

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole al señor Juez, que en el presente proceso, ha pasado más de un año sin actuación alguna, y la parte demandante no ha notificado a los demandados. Sírvasse proveer.

Armenia Quindío, 28 de Octubre de 2022.

SONIA EDITH MEJIA BRAVO
Secretaria

Auto interlocutorio



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDIO

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	MOTO PREMIUM DE OCCIDENTE SAS
DEMANDADO:	FABER ANIBAL GRISALES TABARES Y MARIA MARGARITA TABARES HERNANDEZ
AUTO:	TERMINACION PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO ARTICULO 317 CGP
RADICACION:	630014003008-2021-00106-00

Cuatro (4) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso de la referencia, se puede evidenciar que efectivamente, que la última actuación propia del Proceso, es la calendada al 10 de Mayo de 2021, consistente en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago en favor de la actora y en contra de los demandados, y sumado a ello, no se ha corrido con la carga procesal impuesta en el aludido proveído, más exactamente, en su numeral 5º, referente a notificar al demandado, sin que hasta la fecha lo haya materializado.

Ahora, y si bien ha existen actuaciones con posterioridad a la fecha referida en el acápite precedente, debemos decir, que las mismas se traducen en solicitudes que no dan un impulso propio al proceso y no están dirigidas a definir la controversia, tal y como lo ha pregonado en diferentes pronunciamientos la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando ha dicho que lo que interrumpe los términos para que se decrete su terminación bajo esta figura, tal y como lo estipula el literal c del supracitado artículo 317 del Código General del Proceso, es aquella que conduzca a dirimir la litis, a poner en marcha los procedimientos, o en otras

palabras, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso, y ante esta circunstancia, la solicitud de envío de autos, no reviste las connotaciones que reclama la citada jurisprudencia para esa finalidad, situación que igualmente se encuentra solidificada en el hecho, que no ha implorado desde hace más de un año y 5 meses, la expedición de los oficios tendientes a consumir las medidas cautelares decretadas, lo cual es del resorte de la parte demandante, tal y como lo estipula el inciso 2º, del artículo 298 del Código General del Proceso.-

Conforme a lo anterior, se observa, que no existen actuaciones pendientes que pueda adelantar este despacho judicial encaminadas al impulso del proceso, y por ende, es viable la decisión que mediante este auto habrá de adoptarse.-

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, por lo que se dispone la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación y archivo del proceso Ejecutivo Singular que adelanta MOTO PREMIUM DE OCCIDENTE SAS, en contra de los señores FABER ANIBAL GRISALES TABARES y MARIA MARGARITA TABARES HERNANDEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el artículo 317, numeral 2º, del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas:

El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, que devengue el señor FABER ANIBAL GRISALES TABARES, como empleado de la Constructora OTB SAS, para lo cual se dispone librar el oficio respectivo, si a ello hubiere lugar.

Del embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren en los productos financieros relacionados en el mandamiento de pago, que los señores FABER ANIBAL GRISALES TABARES y MARIA MARGARITA TABARES HERNANDEZ, tenga en los Bancos de la ciudad, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, para lo cual se enviará por la Secretaría del Despacho el oficio correspondiente, si a ello hubiere lugar.-

TERCERO:: Se ordena el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presente Demanda, con la CONSTANCIA de que el proceso término por desistimiento tácito.

CUARTO: Advertir que dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

QUINTO: Hecho lo anterior, archivase el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.

SEXTO: Sin condena en costas, por así consagrarlo expresamente el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

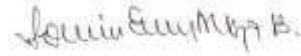
El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

JHH

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

8 DE NOVIEMBRE DE 2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8de725f7b144d04a6a3496e4143c6175898dd1f23600073773f9ed7c2b730b1**

Documento generado en 04/11/2022 10:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>